

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, septiembre once (11) de dos mil diecinueve (2019)

YUBER ANTONIO ZAMORA GONZALEZ, mediante apoderado judicial instauró demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, para que se declare la nulidad del fallo del 24 de julio de 2015, por medio del cual la **INSPECCIÓN GENERAL** de la **POLICIA NACIONAL** declaró disciplinariamente responsable al actor y le impuso sanción disciplinaria de destitución e inhabilidad general por el término de 12 años para ejercer la función pública; del fallo del 7 de marzo de 2016, por medio del cual el **DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL** resolvió el recurso de apelación y confirmó en su totalidad el fallo del 24 de julio de 2015 y de la Resolución No 3896 del 11 de mayo de 2016, que ejecutó la sanción. A título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, pidió que se ordenara a la Entidad demandada a reintegrarlo al cargo del cual fue retirado o a otro de igual jerarquía, asimismo, pague las sumas dejadas de percibir por concepto de sueldos y demás remuneraciones desde el momento de su retiro y hasta cuando se haga efectivo el reintegro, con la correspondiente indexación, también, el daño moral y se retire de la **PROCURADORIA GENERAL DE LA NACIÓN** el registro del antecedente disciplinario.

Estimó la cuantía del proceso en la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 33.276.873.63)**, por concepto de los salarios y prestaciones dejados de percibir.

Advierte el Despacho que este **TRIBUNAL** no es competente para conocer del presente asunto en razón al factor cuantía, de acuerdo con el criterio de interpretación adoptado por la Sección 2ª del H. **CONSEJO DE ESTADO**, mediante auto del 30 de marzo de 2017¹, que entre otros asuntos, definió el tema sobre la competencia para conocer de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho a través de las cuales se pretende la nulidad de los actos administrativos expedidos en ejercicio del poder disciplinario por Autoridades Públicas diferentes a la **PROCURADORIA GENERAL DE LA NACIÓN**, distinguiendo entre procesos que tienen cuantía y los que carecen de cuantía. Respecto de las demandas de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra actos sancionatorios con cuantía, dijo:

¹ Proferido dentro del proceso distinguido con el radicado No 11001-03-25-000-2016-00674-00(2836-16), C.P. **CESAR PALOMINO CORTES**. Tesis reiterada por la Subsección A de la Sección 2ª, en auto del 8 de marzo de 2018, radicado No 11001-03-25-000-2017-00677-00 (3323-17), C.P. **RAFAEL FRANCISCO SUÁRES VARGAS**.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

(...)

(...)

3.1 Competencia para conocer de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos dictados en ejercicio del poder disciplinario por otras Ramas, Órganos y Entidades del Estado distintas de la Procuraduría General de la Nación con cuantía.

En este acápite se establecerá la competencia para el conocimiento de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos expedidos por las autoridades administrativas de los diferentes órdenes, **distintas de la Procuraduría General de la Nación, con cuantía**, estos son, los que imponen las sanciones de **(i) Destitución e inhabilidad general; (ii) Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad; (iii) Suspensión, o (iv) Multa.**

De la lectura de los artículos 149 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Sala considera que, conforme con el numeral 3 del artículo 152 ibídem, las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que imponen las sanciones de i) Destitución e inhabilidad general; (ii) **Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad; (iii) Suspensión, o (iv) Multa, expedidos por las autoridades administrativas de los diferentes órdenes, distintas de la Procuraduría General de la Nación, con una cuantía superior a trescientos salarios mínimos legales mensuales vigentes, son de competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.**

Para la Sala, la disposición contenida en el numeral 3 del artículo 152 citado puede aplicarse perfectamente como una regla especial de competencia para las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho en las que se controvierten asuntos disciplinarios con una clara distinción: entre (a) los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación diferentes al Procurador General de la Nación, sin atención a la cuantía, y (b) los funcionarios de cualquier autoridad (todas las autoridades del orden nacional, departamental, distrital y municipal) diferentes a la Procuraduría General de la Nación, cuando la cuantía exceda de 300 SMLMV.

[...]

Para la Sala, este numeral corresponde claramente a la regla de competencia para demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos, entre otros, de carácter sancionatorio². Es importante precisar que esta clase de asuntos, los administrativos sancionatorios, no tiene una disposición expresa, como sí la tienen en este artículo los relativos a contratos, laborales o tributarios, entre otros.

² Cita del auto transcrito. Vb. Gr. La Sección Cuarta del Consejo de Estado con ponencia del Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez mediante auto del 1 de octubre de 2013. Exp. 2013-00290-00 (20246) precisó que en materia tributaria la regla de competencia era clara cuando la pretensión atacaba únicamente los actos administrativos que imponían una sanción, sin que se discutiera sobre el monto, asignación o asignación de impuestos, tasas o contribuciones. Esta regla de competencia estaba dada por el artículo 152-3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

En este sentido, y sin excluir otros asuntos, puede interpretarse como una disposición completa en materia de competencia para asuntos sancionatorios disciplinarios, así: para las sanciones disciplinarias, con cuantía, emanados de cualquier autoridad, y, sin atención a la cuantía para las sanciones disciplinarias expedidas por los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes del Procurador General de la Nación.

La segunda instancia de estos asuntos son de competencia del Consejo de Estado en virtud de lo dispuesto en el artículo 150 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Coherente con lo anterior, **cuando se trate de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que impongan sanciones disciplinarias, con cuantía inferior a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, expedidos por autoridades de cualquier orden, sea nacional, departamental, distrital o municipal, conocerán los jueces administrativos en primera instancia, conforme con el numeral 3 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, [...]**

En segunda instancia conocerán los tribunales administrativos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
(Negritas fuera del texto)

Conforme con los apartes transcritos, se tiene que los asuntos en que se propenda por el estudio de la legalidad de los actos administrativos de carácter disciplinario en los que se impongan sanciones de destitución e inhabilidad general, suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad, suspensión o multa, expedidos por las **AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS** de los diferentes órdenes, distintas de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, serán conocidos por los **TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS** cuando la cuantía exceda de **TRESCIENTOS (300)** salarios mínimos legales o por los **JUECES ADMINISTRATIVOS** cuando esta sea inferior a la ya señalada.

Lo anterior lleva a concluir que el presente asunto no es de competencia del **TRIBUNAL** en razón a que la cuantía fijada por el demandante no excede los **TRESCIENTOS (300)** salarios mínimos legales mensuales vigentes para el 2016, año en que se presentó la demanda (fl 227 del exp.). Para el año 2016, el salario mínimo es de **SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS** (\$ 689.954), lo cual multiplicado por 300 arroja el valor de **DOSCIENTOS SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS** (\$ 206.986.200) y la cuantía se estableció en la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS** (\$ 33.276.873.63).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Por lo tanto, de acuerdo con el artículo 155 numeral 3 del C.P.A.C.A, la competencia del proceso de la referencia le corresponde en 1ª instancia a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS** y como los hechos que dieron origen la sanción ocurrieron en el **DEPARTAMENTO DEL META**, según da cuenta la demanda, este asunto debe ser conocido por los **JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO DEL SISTEMA ORAL**, en 1ª instancia.

Por lo anterior el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO.- DECLÁRESE que esta Corporación **CARECE DE COMPETENCIA** para conocer del presente asunto.

SEGUNDO.- REMÍTASE por **COMPETENCIA** el expediente a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO** en **ORALIDAD, REPARTO**, por intermedio de la **OFICINA JUDICIAL**.

TERCERO.- Por Secretaría, **EFFECTÚENSE** las anotaciones pertinentes en el programa Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada